

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO** y **SAULO MARINO CLAROS VELASCO**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En algunos apartes de la demanda se indica como nombre del demandado “Saul”, lo cual no es congruente con los documentos aportados como pruebas.
- En la demanda se indica que el señor CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, constituyo a favor del demandante la prenda sin tenencia, sin embargo, de la prenda aportada como prueba se puede establecer que también suscribió SAULO MARINO CLAROS VELASCO.
- En las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas mensuales generadas desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de junio de 2020, y además de ello, se solicita el total de la obligación por la suma de \$107.770.994, sin descontar los valores cobrados por las cuotas, lo cual no resulta congruente.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado CRISTIAN LISBEY PEDRAZA OROZCO, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

- No se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

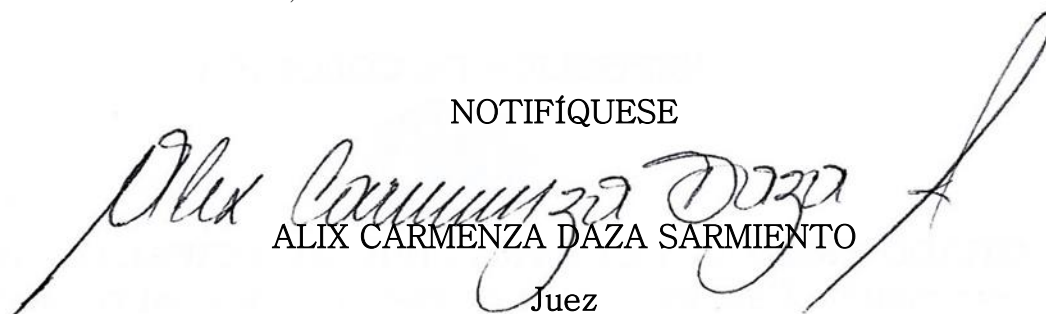
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, y a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, como apoderados judiciales de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido, precisándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.77 fijado hoy 09-10-2020 En constancia de lo anterior, _____ PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--